

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA ADMINISTRACION DE LA QUIEBRA

T E S I S

Que para obtener el título de:

Licenciado en Derecho

PRESENTA

LUIS PEREZ GOMEZ

MEXICO, D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

IN MEMORIAM

DE MI PADRE

SR. MIGUEL PEREZ Y PEREZ.

EN HOMENAJE A SU EJEMPLAR RECTITUD.

DE MI HERMANA

SRA. LUCILA PEREZ DE NIETO.

CON AFECTO FRATERNAL.

EN GRATITUD

A MI MADRE

SRA. PAULA GOMEZ VIUDA DE PEREZ.

A quien debo mi formación y mi concepto
material y espiritual de la vida.

A TODOS MIS HERMANOS

Guias constantes e
inquebrantables de
mi existencia.

n reciprocidad

, la señorita

María Guadalupe Contreras Alfaro

Ejemplo de cariño, comprensión y responsabilidad.

A todos mis compañeros:

Signos de colaboración durante
mi carrera.

En agradecimiento

Al C. Lic.

Miguel González Avelar

Titular de la Dirección General del Profesorado U.N.A.M.

De un becario de dicha Institución.

Al C. Lic.

Héctor Fix Zamudio

Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas ---

U.N.A.M.

De un becario de dicha Institución.

A todos mis maestros

y en especial

al Lic. Jorge Barrera Graf

al Lic. Rodolfo León León

Que hicieron posible la realización del presente trabajo.

INDICE

	Páginas.
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS	
1.- Antecedentes históricos en el derecho español...	1
2.- Su concepto y sus funciones	4
3.- Concepto y funciones en el derecho mexicano.....	6
a).-Código de Comercio de 1854	6
b).-Código de Comercio de 1884	8
c).-Código de Comercio de 1889	9
d).-Ley de Quiebras vigente de 1944.....	10
e).- Proyecto de Reformas a la ley vigente	13
f).-Proyecto de Ley de Quiebras de 1968	17

CAPITULO II

NOMBRAMIENTO DEL SINDICO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA SINDICATURA.

1.- Su nombramiento	20
2.- Facultad de impugnar su designación	23
3.- Renuncia y revocación de la sindicatura.....	25
4.- Diferentes tesis sobre la naturaleza jurídica de la sindicatura.	27
5.- Concepto de la sindicatura en nuestra ley. -- Comentario.	30

INDICE

Páginas.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DEL SINDICO EN LA LEY DE QUIEBRAS VIGENTE.

- 1.- Durante la ocupación de bienes, documentos
y papeles del quebrado. 33
- 2.- Durante la celebración del inventario. 38
- 3.- En la administración de la quiebra y rea-
lización del activo. 41
- 4.- Durante la distribución del activo. 47
- 5.- En la extinción y reapertura de la quiebra. ... 52

CAPITULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SINDICO EN LA LEY DE QUIEBRAS VIGENTE

- 1.- Derechos y obligaciones frente a los demás
órganos. 57
- 2.- Derecho a una retribución. 62
- 3.- Obligación de dar caución y de rendir cuentas. 64
- 4.- Responsabilidad, penal civil y administrativa. 66
- 5.- Conclusiones. 69

BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

I.- Antecedentes históricos en el derecho español.

En el presente epígrafe, nos permitimos hacer referencia al derecho español concursal como antecedente -- histórico de la sindicatura en México, porque ese sistema legal ha influido y se ha seguido en el proceso concursal mexicano. El proceso concursal español se caracteriza por la existencia de dos ordenamientos de quiebra paralelos, -- uno civil aplicable a los no comerciantes y otro mercantil establecido sólo para los comerciantes (1)

Los precedentes en el derecho español son:

- a.- Las siete partidas: en éstas se logro la unificación del derecho estatuario de los reinos de Castilla y -- León; fueron elaboradas bajo el gobierno del rey Alfonso X. En este documento se encuentran sistematizados de manera cronológica los principios básicos de -- la quiebra, y se hablaba del principio de la intervención judicial en la partida V título XIV Ley I; del -- desapoderamiento, la enajenación y el pago ante el --

(1) Joaquín Rodríguez Rodríguez, CURSO DE DERECHO MERCANTIL Tomo I, México, 1944, pág. 700.

juer en la partida V título XIV Ley IV; el concurso de acreedores lo hallamos regulado en las Leyes I y II el convenio preventivo extrajudicial en las Leyes V y VI (espera y quita) y la eficacia liberatoria del desapoderamiento en la Ley III.

b.- La novísima recopilación. Este documento apareció bajo el reinado de Carlos IV; encierra una regulación minuciosa y detallada de diferentes materias jurídicas entre ellas la quiebra, la cual la encontramos en el libro XI título XXXII Ley II. En este libro se hace referencia a los principios que ya anotamos mas arriba al hacer mención de las siete partidas.

c.- La curia filípica apareció a finales del siglo XVI -- y comienzos del XVII; es obra de don Juan de Hevia Bolaños quien dedicó los capítulos XI y XII a los fallidos, a la prelación de crédito y a la revocatoria; -- precisó que los fallidos sólo pueden serlo los comerciantes, señalando las clases de quiebras, la nulidad de los convenios hechos con el quebrado después de -- la declaración de quiebra, la publicidad de la quiebra, el desapoderamiento, los efectos de la quiebra -- en el contrato de compañía; estableciendo reglas muy minuciosas sobre el concepto de quiebra, clases y causas de prelación y diversos supuestos de la revocatoria.

Desde el punto de vista doctrinario es importante hacer referencia en esta época, al estudio sobre quiebras de don Francisco Salgado Zomoza (2) el cual divide su obra en cuatro partes dedicando la tercera a la enajenación de bienes y al síndico.

d.- Ordenanzas de bilbao. Este documento apareció en el año 1732 de la misma época en que los ordenamientos de Lyon, Amsterdan, Bremen, Hamburgo, Lübeck. Hacemos referencia a él, porque se ocupó ampliamente de la quiebra en sus títulos 2, 3, y 4, del capítulo XVII; en ellos se establecen el concepto de quiebra, se regulan las atribuciones del prior, de los cónsules, así como las del síndico y de la junta de acreedores. Contiene además disposiciones sobre los efectos de la quiebra en relación con la persona del quebrado, sobre los pagos efectuados y por efectuar, sobre la responsabilidad penal, sobre las diversas relaciones jurídicas, así como los problemas relativos a la separación en la quiebra y revocación de los actos en fraude de los acreedores.

Además, contiene normas sobre ocupación y el inventario de bienes, el reconocimiento de créditos y el convenio.

(2) Citado por Rodríguez y Rodríguez, Curso, ob. cit. pág. 697.

(3) Rodríguez Rodríguez Ob, Cit. Tomo II, pág. 699.

En suma, podemos concluir que este ordenamiento ya contenía los principios básicos del concurso actual. - (3).

2.- Concepto y Funciones.

Para Joaquín Garrigues (4) el síndico es el representante judicial o extrajudicial de la masa de acreedores, de la quiebra y del deudor conjuntamente, ya sea con intereses similares o antagónicos y de los administradores legales.

José A. Ramírez (5), nos dice que el síndico es aquel que defiende los derechos y los intereses de la masa de acreedores ya sean coincidentes o ya antagónicos con los del quebrado. De la lectura de los conceptos anteriores deducimos que ambos autores, coinciden en inclinarse por la tesis de la representación, pero difieren por el primero coloca como representado al deudor, a los administradores legales y a la masa de acreedores, en cambio el segundo, sólo señala como representado a la masa de acreedores. Sin embargo, nosotros diferimos de éstos autores -

(3) Rodríguez Rodríguez Ob, Cit. Tomo II, pág 699.

(4) Joaquín Garrigues, INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL, Tomo I, Madrid, 1943, pág. 459.

(5) José A. Ramírez, DERECHO CONCURSAL ESPAÑOL, Tomo I, - Barcelona, 1953, pág. 468.

ya que olvidan el carácter de funcionario público del síndico, naturaleza que recibe en virtud de que el juez de la quiebra es el que lo nombra y lo revoca. Para nosotros el síndico es la persona que administra el patrimonio del quebrado para llegar a un convenio y en caso de ser imposible proceder a su liquidación y distribución entre los acreedores reconocidos.

En relación a las funciones del síndico Garri --gues (6) nos señala que son facultades del síndico ocupar los bienes y papeles del quebrado, conservar dichos bienes, realizarlos y efectuar la distribución del activo. En el mismo sentido se expresa José A. Ramírez (7) al estudiar las facultades del síndico en el proceso concursal.

Benito Somosa (8) comenta, en relación a las --ocupaciones del administrador de la quiebra lo siguiente: "Como el quebrado queda desapoderado de la administración y disposición de sus bienes y derechos, las funciones que antes le correspondían pasan al síndico p.e. la celebración de convenios, los contratos de arrendamiento de fincas rústicas y urbanas etc".

(6) ob. cit, pág. 460.

(7) José A. Ramírez Ob. Cit. Tomo I, pág. 469.

(8) Benito Somosa, REVISTA DE DERECHO JUDICIAL, Año IV.-- España 1963, pág. 58.

De la lectura de las ideas anteriores se puede deducir que en el proceso concursal español las principales facultades del síndico son: Administrar, conservar, -- realizar y liquidar los bienes del sujeto fallido.

3.- Concepto y funciones del síndico en el derecho mexicano.

a). Código de Comercio de 1854

Este ordenamiento distingue entre los síndicos-- administradores que son aquellos que tienen como función-- administrar los bienes secuestrados, examinar y arreglar-- los papeles del fallido provisionalmente según el inventario que se haga al tiempo del secuestro. (art. 798. C. - Co.); y los síndicos no administradores que como su nombre lo indica, son aquellos que no intervienen en la administración y cuyas funciones exclusivas son cuidar que no se dejen transcurrir los términos preventivos en esta ley, agitar el despacho del juicio de la quiebra y de sus incidentes, así como reclamar las infracciones de la ley. -- (art. 799. C. Co.).

De los anteriores conceptos, podemos inferir que para el ordenamiento que examinamos, la facultad administrativa del síndico es la más importante. Nosotros estamos de acuerdo con esa consideración ya que administrar-- significa alcanzar un objetivo, un fin mediante el ejerci

cio de una ocupación y en el proceso concursal el síndico con su administración busca una meta que es proteger los intereses de los acreedores.

En relación a las ocupaciones del síndico, el código de 1854 nos señalaba lo siguiente: "El síndico, administrador provisional, ocupará los bienes y papeles del fallido (art. 802 C. Co.)". La función antes anotada nace para el administrador de la quiebra desde el momento en que el juez decreta el desapoderamiento de los bienes y derechos del fallido.

Corresponde también al síndico, formular el balance de las existencias, facultad que se justifica en virtud de que permite precisar con exactitud el estado patrimonial del quebrado permitiéndole llegar a un convenio con los acreedores de aquel.

El ordenamiento que venimos explicando señala -- que el síndico continuará las acciones y juicios seguidos por el quebrado, así como también aquellos seguidos y promovidos contra él, acciones y juicios que deben tener un carácter patrimonial, (art. 804 C. Co.). El desapoderamiento que sufre el quebrado, es la causa que dá origen -- a la función que acabamos de glosar.

Finalmente, el mismo ordenamiento de 1854 señala que el síndico formará el estado general de los créditos,

que es de gran importancia porque su cumplimiento dá origen a otra atribución del síndico; nos estamos refiriendo a la distribución de los bienes y numerarios entre los -- acreedores del fallido. (art. 854 C. Co.).

b).- Código de Comercio de 1884.

El concepto que apuntaba este Código decía: "El síndico debe ser un comerciante de notaria honradez y respetabilidad, será nombrado por el juez para administrar -- la negociación fallida".

Si comparamos este concepto con el señalado por el código de 1854, observaremos que ambos coinciden porque dan al síndico la calidad de administrador de la negociación quebrada, pero difieren porque el código que comentamos en el epígrafe anterior no señalaba las cualidades que debe reunir el administrador.

El código de 1884 señalaba como principales funciones del síndico las de tomar posesión de los bienes y productos de la empresa del quebrado, (art. 1551 C. Co.)- facultad que ya señalaba el código de 1854 en su artículo 802. Otra facultad del síndico, es representar legítimamente a la negociación fallida judicial y extrajudicial -- mente, (art. 1522 C. Co.), quien se encargará de recibir las demandas establadas en contra del fallido, (art. 1562

C. Co.) función también apuntada por el código de 1854 como una de las más importantes del síndico.

De fundamental importancia para los acreedores -- son las facultades del síndico consistentes en realizar -- el proyecto de graduación de créditos, (art. 1586 C.Co.). Decimos que son de fundamental importancia esas ocupaciones, porque de no cumplirlas el administrador de la quiebra, sería totalmente imposible llegar al objetivo del -- proceso concursal que es el de pagar los numerarios de -- los acreedores y rehabilitar a un miembro de la sociedad. En el mismo sentido señalaba las facultades del síndico -- el de 1854 en su artículo 813.

c).- Código de Comercio de 1889.

Para este ordenamiento, "el síndico, es aquel -- representante de la administración que por virtud de su -- nombramiento, recibe todas las facultades de un mandata-- rio general, sin mas limitaciones que las especificadas -- en este libro". (art. 972).

Si analizamos el concepto anterior, deduciremos -- que este código también consideró al síndico como adminis-- trador de la masa fallida, o sea que coincide con los -- códigos de 1854 y 1884. Se distingue el código de 1889 de los antes mencionados porque éste acentúa bastante el ca-- rácter de representante de la masa, a tal grado que lo --

compara con el mandatario general, el cual es género de la especie representación. Este código tampoco señala las cualidades que debe tener el administrador de la masa fallida, coincidiendo con el código de comercio de 1854.

En relación a las ocupaciones del síndico, este ordenamiento repite algunas de las facultades ya reguladas en los códigos de 1854 y 1884.

A continuación haremos referencia a las más importantes tales como: Tomar posesión de los bienes y papeles del fallido, (art. 966 C. Co.), ejercer las acciones que corresponden al quebrado y comparecer en juicio a nombre de éste, (art. 971 C. Co.).

d).- Ley de Quiebras Vigente.

Conforme a nuestra ley de quiebras vigente, el síndico tendrá el carácter de auxiliar de la administración de justicia. En este concepto podemos observar que se la califica como un oficial público ya que corresponde al juez su nombramiento y remoción, (art. 15 fr. I y 26 fr IX).

Rodríguez y Rodríguez (9) al respecto señala: --
"El síndico, es la persona encargada de los bienes de la

(9) LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, México, 1966, IV edición, pág.43.

quiebra, de asegurarlos y administrarlos y, si no hubiere convenio, de proceder a su liquidación y a la distribución de lo que por ellos se hubiere obtenido entre los acreedores". El síndico actuará como administrador y asegurador de los bienes de la masa y también fungirá como liquidador y posteriormente como distribuidor de lo que hubiere obtenido en la liquidación, en los casos que no se llegare a un convenio.

En la sentencia declarativa de quiebra, se precisarán los derechos y obligaciones del síndico al que corresponde redactar el inventario de la empresa, realizar el balance cuando el quebrado no lo hubiere presentado, así como la lista de los acreedores privilegiados y ordinarios que se fueren presentando; también llevará la contabilidad de la quiebra con los requisitos que establece el código de comercio. Como podemos observar, en esta ley se señalan con mayor precisión técnica y orden las facultades del síndico.

El artículo que enumera las ocupaciones del síndico no tiene carácter limitativo, sino mas bien de índole enunciativa, ya que en otros preceptos de nuestra ley podemos encontrar otras facultades del síndico tales como presentar a la junta de acreedores proposiciones de convenio previa aprobación judicial, ejercitar y continuar todos los derechos y acciones que correspondan al deudor, -

con relación a sus bienes y a la masa de acreedores contra el deudor, contra terceros y contra determinados acreedores de aquella; por proponer al juez la continuación de la empresa del quebrado, su venta o la de algunos de sus elementos, o de los otros bienes de la quiebra, en las circunstancias y con los efectos que en la ley se determinan, así como todas las demás medidas extraordinarias aconsejadas en bien de la quiebra. (art. 48 frs. I, II y III).

Corresponde también al síndico, hacer todos los gastos normales para la conservación y reparación de los bienes de la masa, efectuará los cobros por créditos del quebrado, así como todos aquellos actos indispensables para la conservación de bienes o derechos o para evitar perjuicios a la masa; depositar el dinero recogido en la ocupación o en los cobros posteriores por ventas hechas en ocasión de las enajenaciones realizadas y otras operaciones concernientes a la empresa, (art. 198 Frs. I a IV). - El ejercicio de las anteriores facultades, permitirán al síndico realizar otra de sus más importantes atribuciones; nos estamos refiriendo a la distribución del activo consistente en pagar a los acreedores del fallido.

Finalmente, nuestra ley señala que el síndico deberá rendir cuentas definitivas al concluir la distribución del activo, (art. 278).

Como vemos, nuestra ley vigente reglamenta ampliamente la rendición de cuentas del síndico, no así los anteriores ordenamientos que arriba comentamos.

Sobre este último tema mas adelante, lo ampliaremos al ocuparnos detenidamente de la sindicatura. (10)

e).- Proyecto de Reformas a la Ley de Quiebras vigentes.

Este documento fué una iniciativa basada en un estudio formulado por un grupo de abogados representantes de sectores comerciales e industriales interesados en el problema jurídico de la quiebra, se presentó a la cámara-baja por diputados de la XLVI Legislatura del Congreso de la Unión.

Conforme a este proyecto, el síndico tendrá el carácter de auxiliar de la administración de justicia. De esta idea inferimos que no modifica el concepto dado por la ley de quiebras vigente, al otorgar al síndico la calidad de oficial público, ya que en dicho proyecto compete igualmente al juez el nombramiento y remoción de éste, -- (arts. 15 Fr. I y 26 Fr. IX). Los autores del proyecto -- que glosamos, señalan: "Respecto de los órganos de la quie

(10) Ver Supra pág. 65

bra donde se encuentran los principales problemas que plantea la ley vigente sobre la materia, sobre la materia, concretamente es en la sindicatura, donde se encuentra el talón de Aquiles de nuestra ley. Siguiendo las más modernas orientaciones y en atención al interés público de la quiebra, se ha pretendido conceptuar al síndico como un auxiliar de la justicia. Este acertado propósito no ha llegado a cumplirse en la práctica por la no aceptación obligatoria, por parte del síndico, o mejor dicho por las personas que pueden ser designadas como síndicos conforme a la ley ha determinado que las disposiciones relativas queden como letra muerta". (11)

Continúan diciendo los autores del proyecto: "No estamos de acuerdo con la solución que se ha pretendido dar al problema que acabamos de plantear ya que dicha solución señala que deben crearse tribunales de comercio, los cuales al plantearse una quiebra delegarán sus facultades en uno de sus miembros (juez delegado) el cual siendo una autoridad judicial su aceptación será obligatoria e inmediata por la misma razón, está garantizando que su participación estará guiada por un interés general, ya que es un verdadero representante de la justicia, una autoridad judicial y no un mero auxiliar de esta".

(11) Cámara de Diputados, INICIATIVA, PROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, pág. 15.

Los autores del documento que glosamos, niegan la solución arriba apuntada porque sostienen que la diferencia entre el derecho privado civil y el mercantil ha perdido su razón histórica y en segundo lugar porque no se busca cambios complicados en la organización del poder judicial.

Los proyectistas consideran que la solución al problema de la sindicatura, se resuelve mediante la creación de un nuevo órgano concursal que se denominará "secretario interventor", el cual será una autoridad judicial.

El proyecto que venimos comentando señala que "el secretario interventor", será nombrado por los juzgados de primera instancia y por los juzgados de Distrito de cada entidad, dicho nombramiento recaerá en el primer secretario del juzgado, en caso de excusa o recusación, recaerá en cualquier otro secretario del mismo juzgado, (art. 27-A).

Las atribuciones del "secretario interventor" serán vigilar y ejecutar en su caso las disposiciones del juez sobre la quiebra sean cumplidas en la forma y plazos que fueren decretados, proveer dentro de un plazo que no excederá de 48 horas, a la ocupación de la empresa y demás bienes del quebrado; dentro del mismo plazo, iniciará el levantamiento del inventario de los bienes de la masa de-

la quiebra, formará la lista provisional de acreedores, -- recibirá y examinará los libros, papeles y documentos de la empresa, depositará en 62 horas el dinero recogido de la compañía, rendirá al juez un informe detallado vista-- la oportuna memoria del quebrado, suplirá al síndico en -- sus funciones hasta la aceptación de su cargo y en general proveerá oportunamente a la continuación y celeridad del procedimiento, al aseguramiento del activo y a la conformación del pasivo de la masa de la quiebra, (art. 27 B).

Otras aportaciones de este proyecto, no menos importantes son aquellas consistentes en que la lista de -- los candidatos para la sindicatura se ve aumentada con -- los Licenciados en economía, en administración de empre -- sas y contadores públicos titulados en pleno ejercicio de su profesión; la otra idea consiste en la creación de otro órgano de la quiebra que se llamará "oficial ejecutor" y -- cuyas funciones serán ejecutar las quiebras y las suspen -- siones de pago, ocuparan los bienes del quebrado, hará el inventario de esos bienes; será nombrado por los juzgados de primera instancia, (art. 27 D). De acuerdo al proyec -- to que glosamos, con la introducción de este último órga -- no, se pretende lograr un trámite mas expedito y un asegu -- ramiento en el trámite del activo para lograr el pago de -- los acreedores y mas tarde la rehabilitación de la persona -- quebrada.

f).- Proyecto de la Ley de Quiebras de 1968.

Una de las más importantes aportaciones de este documento, consiste en el concepto que dan al síndico el cual lo expresan en los siguientes términos: "El síndico es un auxiliar de la administración de justicia, a cuyo cargo esta la administración de la quiebra y la actuación en juicio para proseguir y hacer valer las acciones y defensas que corresponden al quebrado", (art. 23).

De la idea anterior se puede observar que se da al síndico el carácter jurídico de funcionario público, coincidiendo desde este punto de vista con el proyecto de 1958 y nuestra ley vigente y difiere de los ordenamientos de 1854, 1884 y 1889, ya que éstos repetidos daban a la sindicatura la naturaleza jurídica de representante.

El documento que analizamos por lo que hace al nombramiento del síndico, modifica nuestra Ley vigente en lo que se refiere a la lista de personas e instituciones que pueden ser síndicos, ya que cambian a las instituciones de crédito por instituciones fiduciarias y a los comerciantes sociales e individuales por la expresión "las demás personas que figuren en la lista que al efecto se formularán (art. 24).

Otra modalidad en este proyecto consiste en que cuando el quebrado solicite su quiebra, el nombramiento -

debe recaer en una cámara de Comercio o de Industria del domicilio de la negociación del quebrado, (art. 26).

Es importante también en este proyecto, la idea de señalar, al igual que el Código de Comercio de 1884 -- las cualidades que debe reunir el administrador de la quiebra, en efecto nos dice: Para figurar en la lista de síndicos, son requisitos necesarios: Haber obtenido, con cinco años de anterioridad, título profesional de Licenciado en Derecho o en administración de negocios; y ser de reconocida honorabilidad, (art. 27).

Otra interesante innovación en relación al tema que venimos comentando es que la institución encargada de formular la lista de síndicos, ya no es la Comisión Nacional Bancaria como en nuestra ley vigente sino ahora participará el Tribunal Superior de Justicia de la entidad y la Secretaría de Industria y Comercio, organismo ante el cual también los síndicos deben tramitar su inclusión en la lista, (art. 29).

Finalmente encontramos en este documento como--- aportaciones de fundamental interés, el aumento del importe de la fianza del síndico, el aumento de la cantidad y porcentaje de los honorarios del mismo y además en relación a los órganos de la quiebra, desaparece la junta de acreedores y la intervención es sustituida por un comisa-

rio que tendrá como atribución esencial la vigilancia de la administración de la quiebra, (arts. 44, 54 y 59).

CAPITULO II

NOMBRAMIENTO DEL SINDICO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA SINDICATURA.

1.- Su nombramiento.

En relación a la forma de designación del síndico, existen -los siguientes sistemas: El nombramiento realizado directamente por el juez de la quiebra y el efectuado por la junta de acreedores. El primero de los sistemas es sostenido principalmente por las legislaciones Italiana y Alemana; así en Italia Salvatore Satta (12) nos dice: "La designación del curador proviene del juez, el cual lo escoge de un registro de administradores judiciales instituidos ante el tribunal de la quiebra". En Alemania Fricht Walter (13) comenta: "La designación del síndico lo hace el tribunal en la sentencia declarativa; sin embargo, esa designación es provisional, ya que los acreedores en una asamblea convocada por el juez de la quiebra, nombrarán al síndico definitivo quien puede ser una persona diferente al síndico provisional".

(12) Salvatore Satta, INSTITUCIONES DE DERECHO DE QUIEBRA, Tomo I, Trad. de Rodolfo Fontanarosa III Edic.- pág. 132.

(13) Fricht Walter, COMENTARIO A LA LEY DE QUIEBRAS ALEMANA, VI edic. pág. 67.

El segundo sistema es preconizado por el derecho español en donde José A. Ramírez (14) señala: "Que la junta de acreedores hará el nombramiento del síndico en una asamblea que para tal efecto convoca el comisario de la quiebra".

De los sistemas anotados, nuestra ley se inclina por el de la designación por el juez, (art. 15, fr. I). - Dicha designación está sujeta a los siguientes conceptos:

El artículo 28 fracciones I, II y III determina la prelación para el nombramiento de las instituciones y personas que pueden desempeñar el cargo. Al efecto, dispone que el nombramiento del administrador de la quiebra recaerá en una de las instituciones o personas que se indican a continuación, según orden de preferencia: Instituciones de crédito; Cámaras de Comercio y de Industria; -- comerciantes sociales o individuales debidamente inscritos en el registro público de Comercio.

En relación a las instituciones de crédito que son a las que la ley da mayor preferencia, pueden desempeñar la sindicatura tengan o no departamento fiduciario ya que la función del síndico no es una actividad fiduciaria sino administrativa; respecto a las Cámaras de Comercio e Industria podrán ejercer la sindicatura directamente por alguno de los componentes del Consejo directivo, --

(14) ob. cit. pág. 489.

o por delegación en alguno de sus miembros que puede ser un comerciante individual o social; o bien por delegación en un abogado. (15).

Para lograr el mejor desarrollo de las atribuciones del síndico, se requiere libertad e independencia con respecto al quebrado y su patrimonio, para ello el juez debe respetar las normas sobre incapacidades e incompatibilidades que también la ley señala.

Otro precepto importante es aquel que nos dice que el nombramiento deberá recaer en instituciones o personas comprendidas en las listas que se prepararán al efecto por la Comisión Nacional Bancaria; por la Secretaría de Industria y Comercio y por las Cámaras de Comercio e Industria.

Las anteriores normas, debemos complementarlas con otras disposiciones que dan al juez atribuciones excepcionales tales como: En función de la preferencia que debe darse al síndico residente en el lugar en que se tramita la quiebra, el juez puede alterar el orden del nombramiento. Por razones especiales que debe consignar, puede el juez prescindir de la prelación y de las normas del nom

(15) Rodríguez y Rodríguez-, LEY DE QUIEBRAS, ob.cit. pág. 45.

bramiento, en atención a la preferencia que debe darse al síndico comerciante de la misma rama profesional que el quebrado, el juez también puede alterar el orden del nombramiento antes indicado, (art. 32 L.Q.).

Consideramos que las disposiciones arriba citadas son justas, ya que al preferir al administrador del lugar la quiebra o al que tiene igual o semejante actividad que el quebrado, se estará dando mayor efectividad y celeridad a las atribuciones del órgano administrador de la quiebra.

2.- Facultad de impugnar su designación.

Pueden impugnar la designación del síndico no tan sólo el quebrado sino cualquier acreedor, (art. 52. - L.Q.) Rodríguez y Rodríguez (16) agrega que también puede impugnar esta designación el o los interventores de la quiebra y el Ministerio Público.

Nosotros estamos de acuerdo con este autor ya que estos órganos tienen como función esencial la de vigilar los interventores en favor de los acreedores y el Ministerio Público en interés de la sociedad en general.

(16) CURSO, ob. cit. pág. 720.

También nuestra ley exige que la impugnación de la designación debe basarse en motivo legal, (art. 52 párrafo segundo) -"Por motivo legal debe entenderse, a nuestro juicio:

1º) Que el síndico nombrado esté en una de las incapacidades o incompatibilidades que establece la ley;

2º) Que el juez haya infringido de cualquier modo las normas sobre nombramiento de síndico;

3º) que a juicio de los interesados no sean procedentes las razones estimadas por el juez para nombrar síndico, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 34 L.Q.". -- (17) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 párrafo primero que al respecto nos dice: "Por motivos que se consignarán en la sentencia de declaración, los jueces podrán nombrar síndicos a instituciones o personas no comprendidas en las listas mencionadas".

En lo que respecta a los efectos de la oposición, nuestra ley señala que no se suspenderá la continuación de la quiebra la entrada del síndico en el ejercicio de sus funciones, agregando que el juez podrá no obstante, acordar lo contrario teniendo en cuenta lo dispuesto en la fracción- II del artículo 26, (art. 54. L.Q.).

(17) Rodríguez y Rodríguez-, CURSO ob. cit. pág. 720.

3.- Renuncia y revocación de la sindicatura.

Para analizar este epígrafe lo subdividiremos en dos apartados de la siguiente manera:

a).- Renuncia de la sindicatura.

Nuestra ley señala que la aceptación es voluntaria, pero una vez hecha no se podrá renunciar sino mediante la alegación de motivos graves sobrevinientes que serán libremente apreciados por el juez (art. 39 párrafo -- primero). El anterior precepto quiere decir que nuestro ordenamiento sigue un sistema de plena libertad para la aceptación del cargo de síndico y que la negativa por parte del designado no requiere explicación de ninguna clase, ni tampoco da lugar a sanción para el elegido.

Nuestro ordenamiento concursal señala una responsabilidad para el síndico que habiendo sido nombrado ha-- aceptado su cargo y se negare a su desempeño, estableciendo que responderá de todos los daños y perjuicios que se ocasionen por ello a la quiebra, e incurrirá en multa de -- \$50.00 a 500.00, (art. 41 L.Q.).

En relación a las consecuencias de la renuncia,-- nuestra ley nos precisa lo siguiente: Si hubo negativa -- al cargo y las causas alegadas fueron admitidas, el juez-- nombrará otro síndico, (art. 42 L.Q.).

Otro efecto de la renuncia consiste en que si se alegaren causas de renuncia y el designado solicitare su calificación, el juez las considerará y si no los admitiere podrá confirmar al designado en el cargo, todo ello -- dentro de dos días, (art. 40 párrafo segundo).

B).- Revocación a la sindicatura.

La revocación, es un acto mediante el cual el -- juez sustituye a una persona de su cargo, por incumplir -- las obligaciones que le señala la ley.

Nuestro ordenamiento señala como causa de revo-- cación, la no rendición de cuentas trimestrales o extra -- ordinarias, no garantizar su manejo en el cargo; por mal-- desempeño de su cargo; por incurrir en alguna de las inca -- pacidades o incompatibilidades que la ley señala; y por -- revelar datos de la quiebra, (arts. 53 y 86 L.Q.).

Según Rodríguez y Rodríguez (18) el tema de la-- revocación es el que habia producido el mayor número de-- quejas, ya que en el código de 1889, el síndico nombrado-- provisionalmente sólo podía ser removido por la junta de-- acreedores, pero bastaba demorar ésta, para que el síndi-- co designado y con probable causa de revocación se queda--

(18).- LEY DE QUIEBRAS, ob. cit. pág. 61

se para siempre en su cargo. En contra de ello, nuestra ley vigente permite solicitar la revocación a cualquiera de las partes o al Tribunal, de oficio.

Es interesante dejar asentada la forma que debe utilizar el juez de la quiebra en los casos que se le planteen una solicitud de remoción o el mismo lo observe. Nuestra ley señala dos procedimientos, que son la remoción de plano y mediante incidente. El primero procede cuando existen causas que son de apreciación notoria y no pueden dar lugar a discusión, p.e. la no rendición de cuentas trimestral o extraordinarias o la falta de garantía para el manejo de su cargo. El segundo operará, cuando las causas alegadas son materia de controversia y de probanzas, p.e. por mal desempeño de su cargo o porque incurra en alguno de los impedimentos que la ley señala.

4.- Diferentes tesis sobre la naturaleza jurídica de la sindicatura.

La doctrina ha elaborado sobre este tema dos grandes grupos de teorías que son: La teoría de la presentación dentro de la cual encontramos tres variantes, la primera según la cual el síndico representa al deudor, la segunda a los acreedores y la tercera que sostiene que el síndico representa simultáneamente al deudor y a los acreedores. Este grupo sostiene que el síndico actúa a --

nombre de otros, es decir, asume la representación, la responsabilidad, derechos y obligaciones del quebrado. Los defensores de este primer grupo, no se han puesto de acuerdo para determinar a quienes efectivamente representa el síndico, dando lugar a las variantes que acabamos de señalar, es decir, existen autores que sostienen que el síndico -- representa al deudor fallido; así, Ramella (19) sostiene: "El curador es representante del deudor fallido y en este sentido, el quebrado debe reconocer todos los actos y disposiciones del curador que actúa a cuenta y nombre ajeno".

Otros autores como Garrigues (20) señalan: "El síndico representa a la masa de acreedores, tanto en el ámbito judicial como extrajudicial".

Finalmente Ripert (21) sostiene que: "El síndico representa a la masa de acreedores y al deudor simultáneamente, a éste último, porque se encuentra desapoderado de sus bienes y no puede realizar por si mismo actos jurídicos en contra de sus acreedores; y de los acreedores -- porque están unidos en una masa y tienen intereses comunes, esa facultad se fija por la ley y se ejerce bajo la-

(19) Agostino Ramella, TRATTATO DEL FALLIMENTO, Vol. I, - Milano 1903, IV edición, pág. 256

(20) ob. cit. pág. 459.

(21) Ripert. Georges. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL, Tomo IV, Buenos Aires 1954, II edic. pág. 270.

vigilancia del juez comisario".

El segundo grupo o tesis de la función o del órgano público, sostiene que el síndico es un órgano oficial que actúa en virtud de un derecho propio y en su propio nombre, a veces tutelando derecho privados y en ocasiones intereses públicos. Dentro de éste grupo, el síndico ha recibido la calificación de órgano oficial por diferentes razones, así Thaller (22) dice: "El síndico como órgano público se le exigirá providad, responsabilidad y aptitud debido al compromiso público que asume".

En la doctrina italiana Satta (23) sostiene: -- "El curador es un órgano público siempre que su función pública se entienda como una sustitución de la persona del deudor en la administración de su patrimonio".

Finalmente Provincialli (24) nos dice: "El curador es un órgano público, que se le da el mismo carácter-jurídico que el juez delegado, lo único que cambian son sus facultades las cuales en virtud de su cargo oficial público las ejerce aún en contra de la voluntad de los acreedores". Agrega que tiene éste, la calidad de órgano-

(22).- Thaller, DES FAILLITES IN DROIT COMPARE, Tomo I, -- Paris 1887, VI edición, pág. 188

(23).- ob. cit. pág. 125.

(24).- Provincialli. MANUAL DI DIRITTO FALLIMENTARE, Tomo I, Milano 1955, III edición, pág. 528.

público porque su cargo es temporal, recibe una retribución, tiene una responsabilidad civil, penal y administrativa y además funge como un oficial de la policía judicial.

Existen otros autores que han reforzado la teoría que venimos comentando y hacemos referencia a ella -- porque aparece en la doctrina jurídica de la materia como una variante, en efecto Brunetti (25) sostiene: "El curador es un órgano del estado dotado de poderes señalados -- por la ley y en ningún caso es nombrado por un particular, actúan en nombre propio y no en nombre ajeno, en suma mediante la sindicatura concursal se produce una sustitución en el ejercicio de los derechos patrimoniales al actuar -- en lugar del sujeto y no por cuenta de este, es decir, -- el negocio no es representativo sino sustitutivo ya que -- puede ejecutarse aún en contra de la voluntad del titular".

5.- Concepto de la sindicatura, Comentario.

En este apartado haremos referencia al concepto de la sindicatura, es decir, señalaremos cual es su posición en la mexicana y manifestaremos nuestra opinión sobre dicho tema.

(25).- Antonio Brunetti.- TRATADO DE QUIEBRAS, Tomo I, México. 1945, IV edición, Traducción de Rodríguez y Rodríguez. pág. 156.

Nuestra ley conceptúa al síndico como un auxiliar de la administración de justicia, (art. 44 L.Q.). Con esta definición nuestro ordenamiento se inclina en favor de la teoría de la función, en donde el síndico actúa como órgano oficial. También lo considera como un sustituto, aun-- que no lo señala textualmente en el precepto que acabamos de transcribir. De esto nos ocuparemos después de anali-- zar nuestro concepto.

Comentario.

Consideramos que al síndico debe conceptuarse como la persona que administra el patrimonio del quebrado-- para llegar a un convenio y en caso de ser imposible, proceder a su liquidación y distribución entre los acreedo-- res reconocidos. Lo anterior tendrá validéz siempre que se califique al síndico como un órgano público y sustituto -- del deudor fallido.

Con la anterior definición, pretendemos unificar en un solo concepto, las actividades y el carácter jurí-- dico del administrador de la quiebra, señalados en los -- diferentes preceptos de nuestra ley de manera dispersa. A continuación haremos un examen de nuestra definición.

Hemos dicho que el síndico es el administrador-- del patrimonio del quebrado, porque su actuación la enca--

mina a la obtención de ciertos objetivos, tales como llegar a un convenio con los acreedores del fallido para dar por terminado el proceso concursal, (arts. 197 y 198 -- L. Q.).

Lo hemos definido como el liquidador y distribuidor de los bienes del quebrado, porque cuando fuere imposible llegar al convenio que permite la ley, el síndico procederá a realizar los bienes del fallido y posteriormente a distribuirlos entre los acreedores reconocidos, (art. - 203 en relación con el art. 398. L.Q.).

También hemos calificado al síndico como un órgano público porque nuestra ley señala, que será un auxiliar de la administración de justicia, (art. 44 L.Q.0 fijándole sus atribuciones y otorgándole al juez facultad para su nombramiento y remoción, (arts. 46, 48 y 53 párrafo tercero L.Q.).

Señalamos que el síndico es un sustituto del deudor fallido, en virtud de que éste se encuentra desposeído de sus bienes, derechos, acciones y documentos en virtud de la sentencia declarativa, (art. 15 fr. III L.Q.), correspondiendo al síndico el ejercicio de estos derechos, (arts. 116 y 122 L.Q.).

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DEL SINDICO EN LA LEY DE QUIEBRAS VIGENTE.

- 1.- Durante la ocupación de bienes, documentos - y papeles del quebrado.

Esta fase del proceso concursal, comprende como atribución fundamental la ocupación de bienes, derechos-- y papeles del quebrado.

Dicha facultad la podemos conceptuar como aque-- lla mediante la cual el juez o el secretario coloca al -- síndico en posesión del patrimonio del quebrado, así como la de la administración del mismo, (art. 15 fr. III y 175 fr. VI).

Al realizarse esa ocupación, el síndico se en -- frenta a un delicado problema, consistente en seleccionar y clasificar los bienes documentos y derechos, para evi - tar daños y perdidas en el patrimonio del fallido.

La ocupación que realizará el síndico comprende-- rá:

Los almacenes, locales, bodegas, oficinas, despa -- chos y escritorios, la ocupación se realizará mediante el cierre de las puertas. Aunque la ley es omisa en este pun -- to, entendemos que el cierre deberá practicarse con lla -

BIBLIOTECA CENTRAL

U. N. A. M.

ves o de modo equivalente; también puede llevarse a cabo dicha ocupación con la colocación de sellos, que comprenderán tanto las entradas como las puertas interiores; lo que haya en el local quedará ocupado pertenezca o no al quebrado, (art. 175 fr. II).

Puede el síndico previa autorización del juez, -- arrendar dichos locales o rescindir esos contratos de alquiler, cuando la subsistencia de esos arrendamientos resulte un gravámen económico para la masa concursal.

La ocupación, se efectuará también sobre los bienes en los que el quebrado sólo sea poseedor, p.e. bodegas, cines, cuadras etc, para ello el juez dictará las medidas que considere necesarias para la seguridad y atendiendo también a su naturaleza y ubicación. En relación a los libros, la ocupación comprende no solamente los libros que debe llevar el comerciante obligatoriamente, sino también los voluntarios que haya establecido, cuyo examen -- se efectuará en el local u oficina del quebrado (art. 184 L.Q.). La forma de tomar posesión de los libros, será --- mediante diligencia en la que se haga constar el número -- clase y estado de los libros; además se hará en cada uno de ellos una inscripción que garantice que no habrá movimientos en los mismos.

Cuando existan libros con administración irregu-

lar se aplicarán las medidas que ya mencionamos para la ocupación y además se sellarán todas sus hojas, (art. 175 fr. IV L.Q.).

En relación a los créditos en favor del fallido nuestra ley señala: "Al dar publicidad a la sentencia, se hará constar la prohibición de pagar o entregar bienes -- al quebrado si no es al síndico; con apercibimiento de -- doble pago en caso de desobediencia." (art. 177 y 15 fr. IV L.Q.).

Por lo que toca al dinero, letras de cambio y de más títulos valores, la ocupación se efectuará mediante inventario, es decir, se levantará acta detallada del dinero que se encuentre, se describirán las letras de cambio u otros títulos valores existentes en el patrimonio del fallido, surgiendo para el síndico otras atribuciones, p.e. en una letra de cambio, cuyo pago se ha negado, deberá el administrador de la quiebra protestarla ante la autoridad competente para que pueda conservar el derecho -- que encierra ese documento en favor del patrimonio del -- quebrado, tratándose de cheques deberá cobrarlos en la fecha de su vencimiento, o si es un pagaré deberá presentarlo para su pago en el plazo convenido, si el quebrado era un accionista u obligacionista, el síndico deberá participar en las asambleas otorgando su voto, o manifestando su voz para aprobar o negar los acuerdos de una sociedad mer

cantil.

En relación a los documentos que ocupa el síndico, se puede presentar un problema. Nos estamos refiriendo al caso en el que el síndico se encuentre nombrado pero le haya resultado materialmente imposible manifestar su aceptación y no haya quien se encargue de realizar las diligencias que acabamos de señalar. Nuestra ley establece para estos casos, que el juez o el secretario nombren depositarios judiciales especiales para que se encarguen de realizar las gestiones necesarias para la conservación o realización de los derechos y bienes del fallido, en tanto manifiesta su aceptación el síndico y entra en funciones.

Para concluir el análisis de las atribuciones del síndico durante esta fase de la quiebra, nuestra ley señala:

"Se levantará acta de las diligencias de ocupación, que firmarán desde luego el juez o el secretario que las practique y el síndico, la intervención y el quebrado o su apoderado si hubiere asistido, (art. 186 L.Q.).

En otras legislaciones como la italiana, encontramos importantes ideas en relación al tema que venimos comentando, por considerarlas de interés haremos referen-

cia a ellas, Satta (26) dice: "Con la ocupación que efectúa el curador sobre los derechos, bienes y documentos del quebrado, no pierde la propiedad, ya que está es insensible a nuevas obligaciones". En contra de la idea anterior, Rocco (27) sostiene: "Con la ocupación que efectúa el curador sobre los bienes, documentos y papeles del quebrado, se efectúa una expropiación en contra del deudor y en favor de los acreedores". Navarrini (28) nos comenta: "Los libros del quebrado no deben sellarse... agrega, los títulos valores deben quedar en posesión del curador".

Es fundamental señalar en relación a las atribuciones del síndico que glosamos en este epígrafe, que en la legislación francesa, los bienes, derechos y documentos del quebrado no quedan en posesión del síndico, sino en las manos de la masa de acreedores para su control y administración, mismos que podrán ser objeto de embargo colectivo en favor de ellos, así lo ratifica Ripert (29) al analizar el tema que venimos comentando.

(26).- ob. cit. pág. 158.

(27).- Rocco Alfredo, STUDI DI DIRITO COMMERCIALE, Volu --
men IV Roma 1933, pág. 116.

(28).- Navarrini Humberto, TRATADO DE DERECHO COMMERCIAL, --
Tomo VI, Madrid 1943, edición III, Traducción de --
Francisco Hernández de Borondo, pág. 285.

(29).- ob. cit. pág. 306.

2.- Durante la celebración del inventario.

El inventario de los bienes del fallido, lo podemos conceptuar como aquella actividad mediante la cual se va a determinar y describir las mercancías, el dinero, los títulos de crédito, los libros, los bienes inmuebles y todo lo que el síndico estime de la pertenencia del quebrado, (art. 191 párrafo primero y 38 L.Q.).

Asistirán a la realización del inventario, el quebrado o su apoderado, la intervención y cualquier acreedor que lo solicite, para ello se les citará previamente. (art. 189 L.Q.). La facultad anterior es potestativa, ya que nuestra ley da la posibilidad de hacer uso de ese derecho.

Como acto previo a la realización del inventario, nuestro ordenamiento señala la obligación de colocar los sellos por el juez o el secretario, como medida precautoria para el aseguramiento y ocupación de los bienes del fallido, (art. 175 fr. II). Salvo que al iniciarse la ocupación, el síndico previere la posibilidad de redactar el inventario en un solo día; si lo anterior no sucediere,-- el síndico antes de continuar el inventario, deberá solicitar el levantamiento de sellos, (art. 187 y 188 L.Q.).

La atribución del síndico, que aquí comentamos-- debe iniciarse a más tardar tres días después de la toma-

de posesión de su cargo, (art. 187 L.Q.).

El plazo para la redacción del inventario será de diez días. Consideramos que dicho tiempo es suficiente para realizar dicha actividad, sin embargo nuestra ley agrega: "Si el síndico viere la imposibilidad de hacerlo dentro de dicho plazo, deberá exponer al juez los motivos, y solicitará prórroga que no podrá ser superior en ningún caso a otros veinte días". (art. 192 L.Q.).

En la realización del inventario como ya lo señalamos, se determinarán y describirán las mercancías, el dinero, los títulos de crédito, los libros, los bienes inmuebles etc.

Consideramos, que esa descripción debe incluir-- sólo bienes que tengan un valor de cambio o patrimonial;-- además se anotarán todos los datos necesarios para su -- identificación; así p.e. tratándose de inmuebles se hará-- referencia al documento que justifique su propiedad; sien-- do títulos o efectos mercantiles, se les señalarán la fe-- cha de emisión y de vencimiento; tratándose de los libros del fallido, se hará constar su número, clase y estado de los mismos.

La atribución del síndico que venimos comentan-- do, puede coincidir con otros actos o hechos jurídicos, -

p.e. en el caso de un comerciante fallecido, o en la quiebra de una sucesión, si la declaración de la quiebra coincide con la formación del inventario, en estos casos nuestra ley señala lo siguiente: "Que el síndico podrá continuar la formación del inventario; ahora si el inventario ya estuviere redactado, el juez oído el síndico, decidirá si procede su adopción o bien a la revisión y formación de un nuevo (art. 190 L.Q.).

Otro acto con el que puede coincidir el inventario, es la presentación del balance del negocio del fallido. Sobre esta actividad contable nuestra ley señala lo siguiente: "Cuando el quebrado hubiere presentado la relación del balance de su negocio, el síndico hará un cotejo entre su inventario y la relación del quebrado e informará al juez de sus observaciones". (art. 191 L.Q. párrafo segundo).

Finalmente, cuando los bienes del fallido se encuentran fuera de la jurisdicción del juez de la quiebra, el síndico podrá valerse de mandatarios y representantes, de cuya designación dará cuenta al juez.

Otra atribución del síndico relacionada con la realización del inventario, es la formación del balance. Esta facultad sólo la realizará de manera supletoria, es decir, cuando el quebrado no lo realice (art. 195 párrafo segundo L.Q.).

Por lo que se refiere al avalúo de los bienes ocupados, se hará en la medida de lo posible simultáneamente con la formación del inventario y en todo caso dentro de un plazo que fijará el juez, concluido el inventario y que no podrá ser superior a dos meses, (art. 196 L.Q.).

3.- En la administración y realización del activo.

Durante estos momentos del proceso concursal, el síndico realizará atribuciones tendientes a la conservación y a la realización de la garantía patrimonial de los acreedores.

Por lo que toca a la administración de la quiebra la podemos conceptuar como aquella actividad mediante la cual el síndico tomará las medidas necesarias para la conservación de los bienes, de los derechos y acciones de la masa para llegado el caso, proceder a su liquidación y disposición en los casos y formas establecidas por la ley.

Es importante en relación al tema que comentamos, hacer la distinción entre actos de disposición y actos de conservación. Por actos de disposición debemos entender aquellos que se encaminan a la enajenación de los bienes de una persona; en cambio por actos de conservación, debemos entender aquellos tendientes al mantenimiento de las cosas en su estado y en su substancia.

Hecha la anterior distinción, analizaremos ahora dentro de la actividad administrativa del síndico, los ca sos en que éste podrá realizar actos de conservación y -- los momentos en lo que podrá realizar actos de disposi -- ción.

En efecto, durante la fase concursal que analiza mos el síndico realizará actos de conservación, p.e. su pongamos una industria textil quebrada, la que se dedica a la fabricación y venta de ropa, en esta negociación la facultad de conservar consistirá en mantener en buen esta do la maquinaria, sus talleres, sus bodegas, su materia-- prima y productos elaborados. Lo anterior se logrará, -- cuando el síndico ordene que un mecánico proporcione el -- servicio que requieren esas máquinas como es la lubrica-- ción y limpia correspondiente; en relación a la materia - prima y los productos elaborados mandará que se les colo que en un lugar seco, ventilado etc. En suma, Tomará to - das las medidas que considere necesarias para mentener la maquinaria, los locales y la materia prima en buen estado, es decir, ni las acrecentará ni las disminuirá ni en su - forma ni en su substancia.

En esos actos de conservación, quedará también - comprendida la conservación material de los bienes dados - en depósito, p.e. (máquinas, dinero, papel, etc.), los--

protestos cambiarios, los registros de hipotecas y demás análogos. Quiere decir esto último, que el síndico tendrá dentro de su actividad de conservación, la obligación de dictar medidas tendientes a mantener en correcto estado - aquellos bienes dados en depósito y que aún no son separados de la masa de la quiebra; también tendrá como obligación para conservar el valor de los títulos cambiarios -- de presentarlos para su pago, para su protesto o acudir-- a ciertas asambleas en donde se discuta sobre la permanencia de su valor o de su alteración.

En la administración de la quiebra, el síndico-- podrá también realizar ciertos actos de enajenación, p.e. cuando en esta fase del proceso concursal, existan bienes o valores sujetos a deterioro o expuestos a devaluación-- o cuya conservación sea difícil. En estos casos, a pesar de que el síndico sólo tiene facultad para conservarlos,-- podrá disponer de ellos dando cuenta posteriormente al -- juez, con lo cual el síndico logra conservar el valor de aquellos convirtiéndolos en numerario.

Por lo que se refiere a la segunda atribución -- que hemos enunciado en nuestro presente epígrafe, es de -- cir, la realización del activo, la podemos conceptuar como aquella actividad mediante la cual el administrador de la quiebra, va a efectuar la venta de los bienes inmuebles,-- muebles, el cobro de todos los créditos que integran el -

patrimonio del fallido, para proceder luego a la distribución de esos fondos.

Como requisitos previos para llevar a cabo la anterior atribución, encontramos la necesidad de que haya una sentencia declarativa de quiebra firme y que haya concluido el reconocimiento de los créditos, (art. 203 L.Q.).

Consideramos que habrá sentencia declarativa de quiebra firme de acuerdo con nuestro ordenamiento, cuando se reunan las siguientes situaciones:

- a).- Que se haya hecho la notificación de la sentencia -- a todas las partes interesadas, con los requisitos -- que marca la ley;
- b).- Que el extracto de la misma se haya publicado tres-- veces consecutivas en el diario oficial de la federación y en que se haya hecho la declaración de la --- quiebra;
- c).- Que un plazo de quince días contando a partir del momento en que se dictó, se haya comunicado a los re--registros públicos de la propiedad y de comercio del -- lugar en que se está llevando a cabo el proceso con--cursal;

- d).- Que no haya sido impugnada durante el plazo que seña
la la ley;
- e).- Finalmente, que haya operado el reconocimiento defi-
nitivo de los créditos, el cual consiste en la fija-
ción del grado y prelación por el juez de la quiebra,
(arts. 247 y 248 L.Q.).

Satisfechos los anteriores requisitos, el síndico
procederá a realizar los bienes del fallido, siguiendo las
indicaciones de la ley según la cual, en primer lugar, de
berá enajenar a la empresa considerada como una unidad --
económica de destino jurídico, esta venta debe efectuarse
previa tazación de un perito y autorización judicial, ---
(art. 211 L.Q.).

En segundo lugar, la empresa que tuviere varios-
establecimientos o sucursales o que por la complejidad de
su actividad pudieran hacerse enajenaciones parciales de-
conjuntos de bienes susceptibles de una explotación unita
ria. El espíritu del concepto anterior debemos interpre -
tarlo en el sentido de que se busca en todas formas conser
var las partes que integran una empresa, cuando estas son
susceptibles de mantenerse como tales y además se pretende
beneficiar al deudor fallido y a la sociedad en general,-
p.e. la empresa Palacio Azul, S.A. quebrada respecto de--
sus varias sucursales ubicadas en la ciudad de México, ---

las cuales constituyen conjuntos de bienes susceptibles -- de enajenarlos separadamente.

En tercer lugar, se enajenarán total o parcial-- mente las existencias de la empresa, mediante la continua-- ción de la misma, p.e. si la negociación quebrada es una-- tienda de abarrotes, la cual no se ha podido vender como-- una unidad económica, el síndico podrá realizar dicho bie-- nes o existencias continuando las actividades de dicha -- negociación, en este ejemplo, la venta de las existencias va a señalar una limitación a la continuación de la misma, (art. 204 fr. III L.Q.).

En cuarto lugar, si no fuese posible o convenien-- te proceder de alguno de los modos anteriores, se enaje-- narán aisladamente los diversos bienes que integraban la-- empresa, p.e. una empresa editora quebrada, en la que no-- fuere posible aplicar las medidas que acabamos de señalar, el síndico procederá en nuestro ejemplo a vender aislada-- mente las máquinas impresoras, las cortadoras, el papel,-- las máquinas de escribir etc. (art. 204 fr. IV. L.Q.).

El síndico como titular de la realización de los bienes del fallido, debe tener presente además los si --- guientes conceptos:

Tratándose de bienes muebles, la venta se efec -

tuará siempre de contado, y si pasados diez días de puestos a la venta no se hubiere logrado ésta, el tribunal ordenará una rebaja del diez por ciento del valor fijado, -- así se hará sucesivamente cada diez días hasta obtener -- la realización, (art. 598 C.P.C. D.T.F. frs. I y II, -- es decir, la venta se efectuará mediante remate o en venta directa por el síndico.

Cuando son bienes inmuebles, salvo en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 204 ley de -- quiebras, su venta lo hará en pública subasta ante el -- juez de la quiebra, o bien en el lugar donde estén ubicados.

4.- Durante la distribución del activo.

Esta atribución del síndico, la podemos conceper -- tuar como aquella actividad, mediante la cual se van a ha -- cer efectivos los derechos de los acreedores del fallido, en el grado y prelación que les corresponda, en especie -- o en numerario.

Previamente a ésta facultad, deben cumplirse dos situaciones: En primer lugar precisar quienes son los -- acreedores a quienes se va a pagar y en segundo lugar co -- nocer su grado y prelación.

En relación a la primera situación, es decir, la

determinación de los acreedores a quienes se va a pagar, - nuestro ordenamiento señala un reconocimiento provisional y otro definitivo de los créditos en contra de la masa -- fallida. El reconocimiento provisional, es aquel mediante el cual los acreedores manifiestan ante el juez que con -- arreglo a derecho son titulares de un derecho frente al -- quebrado y que piden que se les reconozcan como tales y -- en consecuencia, que los legitime para participar en la -- distribución por la cuantía y en el lugar que les corres- ponda legalmente. Esta solicitud de reconocimiento provi- sional, debe presentarse al juez de la quiebra y debe ir- acompañada de los documentos justificativos y de las co - pias literales de éstos, el juez por su parte enviará una copia de dicha solicitud al síndico y a la intervención - para que formulen su informe y la lista provisional de -- los acreedores a más tardar diez días antes del señalado- por la junta de acreedores; el juez después de recibir - dicho informe y lista provisional de acreedores, resolverá provisionalmente quienes y por que cantidad tienen dere-- cho a votar en las juntas que se convoquen, (art. 233 L.Q.) Este reconocimiento provisional, podrá ser impugnado por- el interesado que se sintiera agraviado, mientras no se - resuelva en definitiva.

Ahora bien, por reconocimiento definitivo, debe- mos entender aquel que hace el juez, cuando establece el- grado y prelación de los créditos. Antes de este decisión

definitiva, el juez en la asamblea de reconocimiento de créditos, ordenará que se de lectura a la lista provisional de acreedores presentada por el síndico, después abrirá un debate contradictorio sobre cada crédito y para su desahogo, celebrará cuantas sesiones sean necesarias, pero en este trámite no podrán emplearse más de veinte días hábiles contados desde el momento en que la junta se reunió por primera vez para ello, (art. 246 L.Q.). Concluido ese examen, se levantará acta taquigráfica, a la que se adherirán los documentos presentados por las partes y el juez dará por concluida la junta y dictará resolución en los tres días siguientes a la misma, en esa sentencia definitiva, los créditos los dividirá en tres grupos, en primer lugar los que sean reconocidos, en seguida los que queden excluidos y finalmente los que queden pendientes para posterior sentencia. (art. 274 L.Q.).

En relación a los créditos que quedan pendientes, el juez resolverá antes de que transcurra un mes de la sentencia anterior, pudiendo ordenar cuantas diligencias de prueba estime necesarias, (art. 248 L.Q.).

Concluidos estos reconocimientos, el síndico presentará al juez estado del activo realizado o de los bienes y un estado de los acreedores que van a ser pagados. Por su parte, el juez oída la intervención, aprobará o no la propuesta de reparto, es decir, una vez dada la --

aprobación judicial, el síndico puede proceder sin más, - a la distribución convenida, (art 277 L.Q.).

Sin embargo, el síndico, aún debe tener en cuenta la segunda situación que hemos apuntado en el presente epígrafe, nos estamos refiriendo a la fijación del grado y prelación de los créditos; dicha graduación y prelación de los créditos se encuentran reguladas en nuestra ley de la siguiente manera: En primer lugar, se pagará a los -- acreedores singularmente privilegiados, es decir, las deu das por gastos de entierro, funerarios o de enfermedad si la declaración es después del fallecimiento; los salarios del personal de la empresa si sus servicios fueron utilizados por el fallido directamente, en el año último anterior a la quiebra, (art. 261 y 262 L.Q.).

Después pagará a los acreedores hipotecarios, pa ra ello, excluirá a los demás acreedores teniendo presente el orden que les corresponde de acuerdo con su fecha-- de inscripción en los registros públicos de la propiedad y de comercio, (art. 263 L.Q.).

A continuación pagará a los acreedores con privi legio especial, que son aquellos que señala el Código de Comercio o leyes especiales, p.e. el comisionista, (art.- 306 C. Co.); el vendedor de cosas muebles, (art. 386 C.Co.);

y 2993 C. Civ. D.F.); el porteador, (art. 2662 frac. VII-C. Civ. D.F.). el constructor de obra, (art. 2644 C. Civ. D.F.); el hospedero, (art. 2669 C. Civ. D.F.)., a estos-- les liquidará como si fueran acreedores hipotecarios; --- cuando concurrieran varios acreedores con privilegio espe- cial sobre una cosa determinada, el pago lo hará a prorra- ta sin distinción de fechas, salvo disposición de la ley- en contrario, (art. 265 L.Q.).

Posteriormente, pagará a los acreedores comunes- por operaciones mercantiles, en este caso, también les -- liquidará a prorrata sin distinción de fechas.

Finalmente, pagará a los acreedores comunes por- derecho civil a prorrata y sin distinción de fechas.

Es interesante precisar el siguiente hecho, que- antes de pagar a los acreedores del fallido en el grado y orden que hemos venido analizando, debe pagar a los acree- dores de la masa, es decir, las deudas ocasionadas por los gastos legítimos para la seguridad de los bienes de la -- quiebra, conservación y administración de los mismos, así como también las deudas procedentes del ejercicio de dili- gencias judiciales o extrajudiciales en beneficio común, - siempre que se hayan hecho con la debida autorización (art 270 L.Q.).

Por lo que se refiere a los créditos en favor de las empresas, los créditos fiscales, los alimenticios --- etc. tendrán el grado y prelación que les fija la ley de la materia.

También es importante señalar lo siguiente, --- cuando los bienes del fallido no se hayan convertido en --- numerario y el proceso concursal se encuentre en la fase de distribución, el síndico podrá pagarles en especie, --- si los acreedores no tienen ningún inconveniente.

Concluida la atribución que venimos comentando, --- el síndico deberá rendir cuentas definitivas de su ges --- tión, de este tema nos ocuparemos más adelante al tratar --- las obligaciones del síndico en la ley de quiebras vigen --- te.

5.- Durante la extinción y reapertura de la --- quiebra.

Para el estudio de este tema, dividiremos en dos partes su análisis, es decir, trataremos en primer térmi --- no la extinción de la quiebra y después la reapertura de --- la misma.

Por lo que toca a la extinción de la quiebra, lo podemos conceptuar, como aquel fallo judicial, en virtud ---

del cual se declara concluido el proceso concursal, por haber concurrido alguna de las causas legales señaladas para ello.

Las causas de extinción de la quiebra son: Por pago a los acreedores, por falta de activo, por falta de concurrencia de acreedores, por acuerdo unánime de los acreedores concurrentes y por convenio.

La quiebra se extinguirá por pago, cuando el juez de la misma dicte una resolución declarandola concluida por pago concursal o pago íntegro de las obligaciones pendientes. Por pago concursal debemos entender, aquel que se realiza en moneda en quiebra, de acuerdo con los porcentajes que se establezcan y en el que participan los acreedores cuyo pago esta sujeto a reducción, (art. 269 y 275 L.Q.). Por pago íntegro se entiende aquel que alcanza a cubrir el importe total de todos y cada uno de los créditos.

Concluida la quiebra por pago parcial o total, el síndico perderá sus facultades de administración y disposición, p.e. ya no se ocupará de tomar o dictar las medidas que considere necesarias para la conservación de las cosas o bienes que integran el patrimonio del fallido, ni tampoco enajenará ni realizará dichos bienes, se concretará unicamente a rendir cuentas finales de esa administración y de esa disposición, entregando la empresa o lo-

que de ella exista al deudor quebrado.

Hemos anotado que la quiebra también se extingue por falta de activo, ello sucede cuando en cualquier momento de la quiebra se probare y se declarare por el juez que el activo es insuficiente aún para cubrir los gastos ocasionados por la misma. Los gastos ocasionados por la quiebra, son los relativos a la publicidad, la administración etc. Cuando no exista activo para cubrir esas fases del proceso concursal, debemos concluir que el síndico no podrá llevar adelante el ejercicio de sus atribuciones, es decir, no podrá ordenar que la sentencia declarativa de quiebra se publique, ni habrá necesidad de dictar medidas preventivas, ya que no habrá tampoco bienes que proteger o conservar o realizar.

La quiebra puede extinguirse también, por falta de concurrencia de acreedores, ello sucede cuando concluido el plazo señalado para la presentación de los acreedores, sólo hubiere concurrido uno de éstos o ninguno. Cuando la quiebra termina de ésta forma, el acreedor concurrente queda en libertad de proceder en la vía ordinaria, en la ejecutiva, en la sumaria o en la que corresponde según la naturaleza de su crédito; los demás acreedores no concurrentes, quedan en la misma situación (art.289 y 290 L.Q.).

También la quiebra puede terminar por acuerdo unánime de los acreedores concurrentes, es decir, cuando el quebrado probare que en ello consienten unánimemente los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos. La terminación de la quiebra por acuerdo unánime de los acreedores, se caracteriza porque quienes la aprueban son únicamente los acreedores reconocidos en la sentencia definitiva, y porque el juez para declararla debe oír al Ministerio Público y aceptar las pruebas presentadas y desahogadas por el quebrado. Y se distingue de la terminación de la quiebra por convenio, porque en ésta, quienes aprueban dicha conclusión son los acreedores y el quebrado, y el juez en esta causa va a resolver en una junta de acreedores debidamente constituida, (art. 296 y 297 L.Q.).

Coinciden estas dos últimas causas de extinción de la quiebra, porque en ambas se exige la participación absoluta de los acreedores reconocidos definitivamente.

Por lo que toca a la segunda parte de este epígrafe, es decir, la reapertura de la quiebra, la podemos conceptuar como aquella resolución del juez, que surge a petición de los acreedores y que ordena que el proceso concursal vuelva al estado que tenia en la declaración inicial por concurrir alguna de las causas que señala la ley para ello.

La reapertura de la quiebra, procede por las siguientes causas: Por aparición o descubrimiento del activo y por rescisión del convenio pactado para extinguir la quiebra.

La primera causa se presenta, cuando la quiebra había sido declarada extinguida por falta de activo, pero posteriormente aparecen bienes o se descubren, en este caso las funciones del síndico continuarán en aquella fase del proceso concursal que se hubieran suspendido, - p.e. en la ocupación de los bienes del fallido o en el inventario etc.

En relación a la segunda causa que señala nuestra ley para la reapertura de la quiebra, es decir, la Rescisión del convenio celebrado entre el deudor fallido y sus acreedores, lo podemos definir como aquella resolución judicial mediante la cual dicho acuerdo pierde todos sus efectos y el proceso concursal se retrotrae al momento de su declaración inicial.

De la idea anterior, deducimos que todos los órganos de la quiebra deberán iniciar sus funciones como si la quiebra apenas hubiera sido declarada, es decir la rescisión de ése convenio produce todos los efectos de la declaración de la quiebra, (art. 372 L.Q.).

CAPITULO IV.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SINDICO EN LA LEY DE QUIEBRAS VIGENTE.

1.- Derechos y obligaciones frente a los demás órganos.

En nuestro ordenamiento concursal, los demás órganos de la quiebra aparte de la sindicatura, son: El juez, la intervención y la junta de acreedores. Frente a éstos, el administrador de la quiebra tiene un conjunto de derechos y obligaciones, que en el presente epígrafe analizaremos.

El síndico, tendrá frente al juez la facultad de presentar reclamaciones y pedir que se las resuelva; de pedir autorización para iniciar juicios, transigir o para desistirse del ejercicio de acciones, (art. 26 fr. VI L.Q.).

En relación al tema que comentamos, Ripert (30) nos dice: "El síndico tiene ante el juez, derecho de someterle una serie de propuestas para acelerar las gestiones y las operaciones de la quiebra".

También previa autorización del juez, el síndico tiene derecho de vender la empresa o alguno de sus elementos o continuar el ejercicio de la misma, (art. 48 fr. - IV L.Q.). Valverde (31) en el derecho concursal brasileño se expresa en semejante manera, cuando comenta la facultad que tiene el síndico de vender los bienes de fácil deterioro o de guarda costosa previa autorización judicial.

Agrega nuestra ley, que el síndico previa autorización judicial, cumplirá los contratos bilaterales pendientes de ejecución parcial o total, (art. 139 L.Q.).

Finalmente, también el síndico tiene derecho de proponer convenio y, cuando procedan las causas de extinción de la quiebra, solicitará al juez que declare a -- aquella concluida, (art. 302 L.Q.).

La intervención de la quiebra, es aquel órgano de representación colectiva para los acreedores y su función no sólo consiste en otorgarles protección, sino -- además se encargarán de vigilar la conducta del síndico, con relación a la masa.

Ante éste órgano, el síndico tendrá derecho de sustituirlo en el ejercicio de sus funciones, cuando -- áquel no se hubiera nombrado por no existir suficiente -- número de acreedores o por no aceptar el cargo los desig

31.º Trajano de Valverde Miranda, COMENTARIO A LA LEY -- DE QUIEBRAS BRASILEÑA, Vol. I, Río de Janeiro, 1948, Pág. 411.

nados por su residencia en el extranjero u otros motivos semejantes, (art. 72 párrafo segundo L.Q.).

En el derecho concursal italiano, la intervención equivale a la delegación de acreedores, Navarrini (32) nos comenta: "La delegación de acreedores, tiene el deber de vigilar la actuación administrativa del curador y éste tiene derecho de consultarlo en los asuntos que requieran aprobación de aquélla. Por su parte, Fontanarosa (33) nos señala que el síndico tiene frente a la comisión de vigilancia, el derecho de ser escuchado en las conclusiones que hagan respecto de la vigilancia y también tiene derecho de consultarles para tomar algunas decisiones.

La junta de acreedores, la podemos conceptuar como aquella reunión de los acreedores del fallido convocados y reunidos legalmente para manifestar la voluntad colectiva en materia de su competencia.

Ante este órgano, el síndico tendrá la facultad de firmar las actas que se levanten con motivo de sus reuniones, así como asistir a las mismas; de impugnar

32.- ob. cit. pág. 106.

33.- Rodolfo, Fontanarosa, NOTAS DE DERECHO ARGENTINO, - Tomo I, Buenos Aires, 1954, pág. 153.

las liquidaciones hechas por los acreedores cuando la solicitud de reconocimiento se refiera a un crédito no líquido, (art. 82 y 236 L.Q.). En términos semejantes se expresa Ripert (34) cuando nos comenta que: "El síndico tiene derecho de asistir a la junta de acreedores, para defender los intereses de éstos. Marco Filino (35) sostiene en relación al tema que venimos comentando, que el síndico tiene derecho a consultar a la junta de acreedores sobre la continuación o terminación de la quiebra.

A su vez, frente a los demás órganos de la quiebra, tiene el síndico un conjunto de obligaciones entre las cuales encontramos la de rendir al juez un informe detallado visto el oportuno dictamen del quebrado, antes de que se celebre la junta de acreedores, (art. 46 fr. - VI L.Q.). así como levantar los sellos colocados a los bienes del quebrado, (art. 187 L.Q.).

Otra importante obligación del síndico frente al juez, es aquella consistente en dar cuenta o informar de las ventas que haga de bienes sujetos a deterioro, devaluación o de reparación o conservación costosa, debe informar al juez también, cada cuatro meses a partir de la última sentencia de reconocimiento de créditos sobre-

34.- ob. cit. pág. 106

35.- REVISTA DI DOTTRINA E GIURISPRUDENZA, vol. XXX, Milano, 1955, pág. 53.

el estado del activo realizado o en efectivo y del estado de los créditos que van a ser pagados (art. 199 párrafo primero y art. 276 L.Q.).

Finalmente tiene la obligación de rendir cuentas de su gestión al juzgado y las mismas aprobarán o reprobarán con audiencia del quebrado, (art. 355 L.Q.).

Ahora bien, ante la intervención, el administrador de la quiebra tendrá los siguientes deberes: Avisará trimestralmente sobre el estado de la quiebra (art. 50 - párrafo primero L.Q.). dará cuenta a la intervención y la requerirá para que dictamine sobre la demanda de reconocimiento de crédito (art. 227 L.Q.). y pondrá a disposición de este órgano todos los libros, documentos y papeles del quebrado, (art. 69 y 299 L.Q.).

Frente a la junta de acreedores, tendrá la obligación de realizar y establecer la lista provisional de los acreedores privilegiados, así como de los ordinarios que se fueren presentando, (art. 46 fr. VII L.Q.). Les presentará proposiciones de convenio, (art. 48 fr. I L.Q.) probará que se hizo en fraude de acreedores el pacto o pactos de enajenación hechos a título oneroso a partir de la fecha de retroacción, (art. 172 L.Q.). Por último, rendirá cuentas ante la junta general de acreedores definitivos y reconocidos que debe ser convocada por el juez, (art. 278 L.Q.).

2.- Derecho a una retribución.

Este derecho nace frente a la masa de la quiebra, ya que el quebrado como lo hemos sostenido en el capítulo segundo de éste trabajo (36), es sustituido por el síndico el cual le va a administrar su patrimonio, se va a ocupar de las atribuciones derechos y obligaciones de aquél. Por estas razones y además porque nuestra norma fundamental nos señala lo siguiente: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento". (art. 5 de la Constitución Política Mexicana), merece una remuneración.

Nuestra ley observa algunos casos en los cuales el síndico, no tiene derecho a percibir honorarios, p.e. cuando es nombrado de manera provisional, no tiene derecho a recibir retribución si cesa en el ejercicio de sus funciones y su substituto aún no toma posesión de ese cargo, (art. 55 L.Q.).

Nuestro ordenamiento señala en materia de retribución, una graduación de porcentajes con el objeto de estimular al síndico en el ejercicio de sus funciones y con el fin de lograr la conservación de la empresa considerada como un valor económico social, (art. 57 L.Q.). - En la práctica, los porcentajes señalados en el artículo

que acabamos de mencionar, sólo sirven de punto de referencia al juez, ya que para fijar los honorarios del síndico, va a tener en cuenta las gestiones o servicios prestados y la importancia de la empresa (art. 425 L.Q.).

En la legislación extranjera, Ripert (37) opina: "Los síndicos, dado su carácter profesional tienen derecho a recibir una remuneración, la cual será fijada en el juez de la quiebra". Azzolina (38) nos comenta: "El curador no puede pretender una compensación mayor de aquella que ha liquidado el tribunal; le corresponderá también una compensación suplementaria sobre el monto del pasivo que no podrá ser superior al 0.75%". Brunetti (39) señala: "El Código de Comercio ha establecido un fondo especial para pagar a los curadores que no pueden obtener una retribución adecuada y dietas de trabajo". Finalmente Rivarola (40) nos dice: "La retribución del síndico, se fijará tomando en cuenta el monto de la masa, la fase del proceso concursal, las diligencias, el trabajo y responsabilidad del funcionario".

37.- ob. cit. pág. 269

38.- Humberto Azzolina, IL FALLIMENTO E LE ALTRE PROCEDURE CONCORDI, Tomo 1, Torino, 1953, pág. 338.

39.- ob. cit. pág. 193.

40.- Mario Rivarola, TRATADO DE DERECHO COMERCIAL, Tomo Tomo V, Buenos Aires, 1940, pág. 533.

3.- Obligación de dar caución y de rendir cuentas.

Analizaremos en este apartado dos obligaciones fundamentales del síndico, que son determinantes para el inicio y la terminación del ejercicio de su cargo; la -- primera consiste en el deber de dar caución, que es requisito necesario cuyo cumplimiento tiene que exigirlo-- el juez en todo caso excepto cuando el cargo recaiga en una Institución de Crédito, pues entonces se supone que es una persona moral de reconocida solvencia, (art 43 L. Q.).

El plazo para cumplir esta obligación, lo señala nuestra ley cuando nos dice, la caución debe otorgarla dentro de los quince días siguientes a su nombramiento y se hará a juicio y responsabilidad del juez de la quiebra; agregando nuestro ordenamiento que los gastos para primas que origine la constitución y sostenimiento de la caución serán con cargos a la masa de la quiebra, (art. 43 L.Q.). Esta obligación de otorgar caución, no se regula en igual forma en todas las legislaciones. En Italia, según Rocco (41) " La caución sólo se pedirá al curador en los casos que se considere prudente, es decir, en principio no esta obligado sino hasta que aparecen motivos especiales",

41.- ob. cit. pág. 414.

mientras que en alemania, "El síndico no tiene obligación de otorgar caución para tomar posesión de su cargo". (42)

En relación a la segunda obligación que hemos--
apuntado en este epígrafe es decir, la rendición de cu
entas, la podemos definir como aquella actividad mediante--
la cual el síndico da a conocer al juez de la quiebra --
el resultado provisional o definitivo de su gestión, en--
torno al proceso concursal.

Nuestra ley señala que el síndico trimestralmen--
te rendirá cuentas de su gestión, mismas que serán comu--
nicadas al quebrado y a la intervención por tres días --
y que en una audiencia que se celebrará dentro de los --
tres días siguientes, el juez dictará una resolución, --
aprobandando o desaprobando las mismas.

Al extinguirse la quiebra el síndico deberá ren--
dir sus cuentas definitivas, en donde informará de toda--
la gestión realizada en el proceso concursal. (art. 278--
L.Q.).

4.- Responsabilidad penal, civil y administrativa.

La responsabilidad del síndico, la podemos conceptualizar como aquella consecuencia que surge por el incumplimiento de sus deberes en el ejercicio de su cargo.

La titularidad de la acción de responsabilidad, puede corresponder al deudor fallido, al síndico sustituto, a los acreedores del quebrado o al Agente del Ministerio Público como representante de los intereses de la sociedad.

Según sea el carácter de los bienes jurídicos tutelados, por las diversas normas que establecen consecuencias a cargo del síndico por el incumplimiento de sus deberes y atendiendo al carácter de las sanciones que estos preceptos establecen, podemos dividir la responsabilidad del administrador de la quiebra en administrativa, civil y penal.

Se tratará de una responsabilidad administrativa, cuando estemos en presencia de la consecuencia jurídica derivada del incumplimiento de parte del síndico de las disposiciones gubernamentales frente al juez y demás autoridades, o del incumplimiento con dictámenes derivados de decretos, reglamentos, circulares etc. Lo anterior, siempre y cuando las disposiciones violadas o los ordenamientos no acatados no establezcan sanciones del orden que analizaremos más adelante.

Hablaremos de responsabilidad civil, como aquella consecuencia que aparece cuando el síndico no actúa con la diligencia de un comerciante en negocio propio y que se va a traducir en la obligación de pagar daños y perjuicios al quebrado o a los acreedores del fallido o a cualquier interesado en la quiebra. El titular de la acción para el pago de daños y perjuicios será precisamente la persona que las haya resentido en su patrimonio como consecuencia de la defectuosa actuación del síndico.

El síndico incurre en responsabilidad penal, cuando realiza actos u omisiones dolosos o culposos, contrarios a las exigencias de una buena administración mercantil durante el ejercicio de su cargo, para procurarse un beneficio ilícito o para terceros y produce daños o perjuicios al deudor fallido, a los acreedores del quebrado o a cualquier interesado en el proceso concursal, violando normas de carácter público que establecen sanciones punitivas, propias del orden penal.

Nuestro ordenamiento en relación a la responsabilidad que comentamos señala: "Los síndicos de las quiebras quedarán sometidos a las normas dictadas en los títulos X y XI del Código Penal". (art. 108 L.Q.) Los títulos del citado ordenamiento, hacen referencia a las normas que regulan los delitos cometidos por los funcionarios públicos. Con el citado precepto nuestra ley ratifica que

el síndico es un oficial público y en consecuencia su conducta debe regirse por esas normas del Código Penal.

Los diversos tipos de responsabilidad que hemos comentado pueden surgir concomitante o separadamente o - sea, que la conducta del síndico puede encuadrar dentro de los dos supuestos sancionados por alguna de las normas señaladas o por varias de ellas a la vez.

5.- C O N C L U S I O N E S.

PRIMERA; La institución de la sindicatura, ha sido regula da desde el derecho español antiguo, pasando al derecho - positivo mexicano a través de sus Códigos de Comercio -- de 1854, 1884, 1889 hasta llegar a nuestra actual ley--- de quiebras y suspensión de pagos de 1944, observándose-- en esta evolución una tendencia que va de la acentuada - intervención judicial al panorama de libertad y de acre- centamiento de las atribuciones del síndico dentro del-- proceso concursal.

SEGUNDA; El síndico debe calificarse como un órgano pú-- blico y como un sustituto del deudor quebrado, durante el proceso concursal.

TERCERA; Las atribuciones del síndico, se carac- terizan porque se van a adecuar a las diferentes etapas- del proceso concursal, dando lugar a facultades que pue- den ir desde los meros actos de conservación, pasando por los de administración hasta los de liquidación. Por lo - tanto para juzgar sobre estas atribuciones debemos aten- der a dos aspectos fundamentales: El momento del proce-- so concursal en que dichas atribuciones se ejercitan y a la clase de los bienes que integran la masa y a la acti- vidad del quebrado.

CUARTA; La aceptación voluntaria del cargo y la rigurosa selección que debe seguirse en el nombramiento del síndico van a originar una serie de obligaciones de éste frente a los demás órganos de la quiebra y frente a los demás interesados en el proceso concursal, creando su incumplimiento responsabilidades que van desde la imposición de sanciones administrativas hasta la aplicación de penas del orden criminal.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Azzolina Humberto, IL FALLIMENTO E LE ALTRE PROCEDURE CONCORDI, Torino 1953.
- 2.- Brunetti Antonio, TRATADO DE QUIEBRAS, México 1945.
- 3.- Cámara de Diputados. PROYECTO DE REFORMAS A LA LEY-- DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS. México 1968.
- 4.- Filippo Marco, REVISTA DI DOTTRINA E GIURISPRUDENZA - - Volumen XXX, Milano 1955.
- 5.- Fontanarosa Rodolfo, NOTAS DE DERECHO ARGENTINO, --- Buenos Aires 1954.
- 6.- Garrigues Joaquín, INSTITUCIONES DE DERECHO MERCAN - TIL, Madrid 1934.
- 7.- Navarrini Humberto, TRATADO DE DERECHO COMERCIAL, - Madrid 1943.
- 8.- Provinciali Renzo, MANUAL DI DIRITTO FALLIMENTARE, -- Milano 1955.
- 9.- Ramella Agostino, TRATTATO DEL FALLIMENTO, Milano -- 1903.
- 10.- Rocco Alfredo, STUDI DI DIRITTO COMMERCIALE, Roma -- 1933.
- 11.- Ripert Georges, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMER - CIAL, Buenos Aires, 1954.

- 12.- Rodríguez y Rodríguez Joaquín, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, México 1944.
- 13.- Rodríguez y Rodríguez Joaquín, LEY DE QUIEBRAS Y -- SUSPENSION DE PAGOS, México 1966. IV edición.
- 14.- Ramírez A. José, DERECHO CONCURSAL ESPAÑOL, Barcelona 1953.
- 15.- Rivarola Mario, TRATADO DE DERECHO COMERCIAL, Buenos Aires 1940.
- 16.- Somoza Benito, REVISTA DE DERECHO JUDICIAL, España-1963.
- 17.- Satta Salvatore, INSTITUCIONES DE DERECHO DE QUIEBRAS, Buenos Aires 1953, III edición.
- 18.- Thaller Edmundo, DES FAILLITES IN DROIT COMPARE, Paris 1887, VI edición.
- 19.- Valverde de Miranda Trajano, COMENTARIO A LA LEY DE QUIEBRAS BRASILEÑA, Rio de Janeiro 1948.
- 20.- Walter Fricht, COMENTARIO A LA LEY DE QUIEBRAS ALEMANA. Alemania 1966, VI edición.